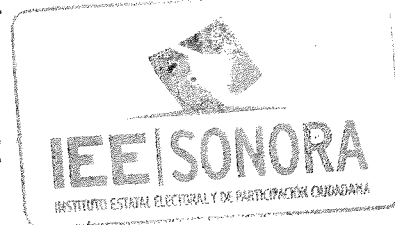


## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con diecinueve minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-15/2021 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las veinte horas con catorce minutos, el día veinte de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Carlos Ernesto Navarro López, por lo que a las diez horas con veinte minuto del día veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación sin anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veinte horas con catorce minutos del día veinte de febrero del año en curso, suscrito por el **ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.**

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta, se tiene al **ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática,** interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

***“Acuerdo CG87/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual indebidamente se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la gubernatura de Sonora por parte de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Sonora...”***

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de



la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, SE  
**ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-15/2021.

**Segundo.** Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** Si bien el promovente no señala terceros interesados, del mismo medio de impugnación se desprende que tienen cuenta con ese carácter los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, mismos que deberán ser notificados vía correo electrónico o en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, corriéndoles traslado del presente acuerdo y del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Quinto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

**Sexto.** Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

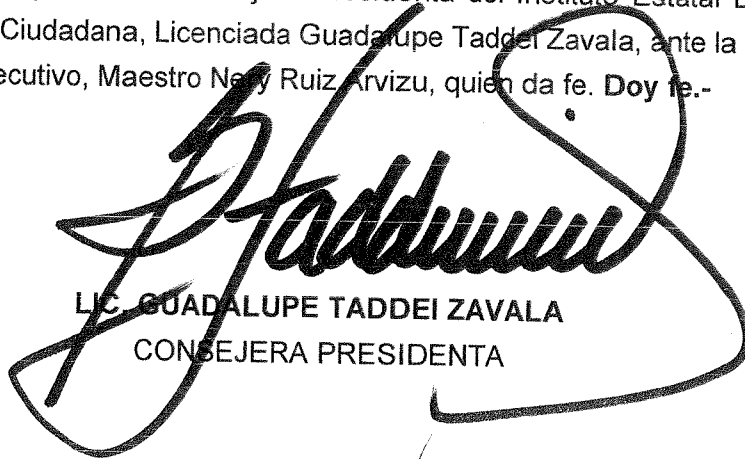


**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

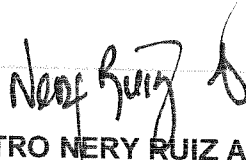
**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-

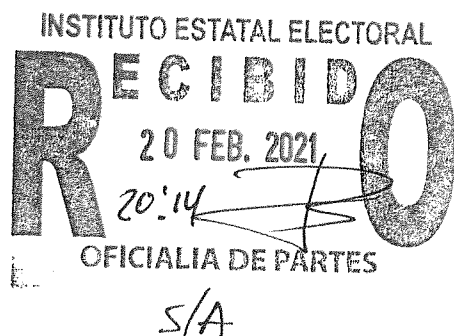


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación sin anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veinte horas con catorce minutos del día veinte de febrero del año en curso, suscrito por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática."



**ASUNTO:** SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CG87/2021 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

**ACTO RECLAMADO:** ACUERDO CG87/2021 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

**C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**Presente.-**

**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad que se encuentra reconocida por dicha autoridad, señalando como

domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ave. Colosio #130 entre Pino Suarez y Yáñez, Col. Centro, C.P. 83000, en la ciudad de Hermosillo, Sonora y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. María del Carmen Escalante Arvizu y Miguel Ángel Armenta Ramírez; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 fracción I, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como 352, 353, 354, 355, 356 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ocurro a interponer el presente Recurso de Apelación en contra del acuerdo **CG87/2021** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio del cual indebidamente se aprobó el registro del convenio de Candidatura Común para la gubernatura de Sonora por parte de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Sonora, ya que el mismo resulta ser contrario a lo dispuesto por las leyes en la materia, como se expone en el presente recurso.

Antes de entrar a la descripción de los hechos y señalar los agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para la procedencia del presente recurso; tal como se muestra a continuación:

**1) Nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre:** Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.

**2) Documentos para acreditar la personería o señalar el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad:** El suscrito me encuentro registrado como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por ende, mi personalidad se encuentra reconocida por la autoridad hoy señalada como responsable.



**3) Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada y responsable del mismo:**

Lo constituye el acuerdo **CG87/2021** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**4). Mencionar los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados:**

**Los** mismos se precisan en los apartados correspondientes en el presente escrito.

**5) Pruebas:** En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.

**6) Especificar puntos petitorios:** Estos se satisfacen en el apartado correspondiente.

**7) Nombre y firma:** Se señala al final del presente escrito.

Una vez satisfechos los requisitos señalados por la ley, se procede a detallar los siguientes:

## HECHOS

1.- El 23 de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG224/2018, por medio del cual emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional Nueva Alianza, ante dicho órgano electoral. Esto por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida de dicha elección.

2.- El 26 de noviembre posterior, el Comité de Dirección Estatal del entonces Partido Nueva Alianza, solicitó su registro como partido local ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora ya que, anteriormente, sólo contaba con registro nacional ante dicho órgano.

3.- El 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG228/2018, por medio del cual resolvió sobre la solicitud de obtención de



registro como partido local del entonces Partido Nueva Alianza. Éste quedó registrado como partido local, bajo la denominación de Nueva Alianza Sonora.

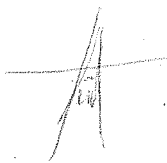
4.- El 16 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicó el acuerdo CG87/2021 por medio del cual aprobó el registro de convenio de candidatura común para la gubernatura el Estado, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, postulando como su candidato a Alfonso Durazo Montaña.

## AGRAVIOS

I.- Le causa agravio al partido que represento el acuerdo **CG87/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos.

Se afirma lo anterior ya que el partido político Nueva Alianza Sonora, al ser un partido de reciente registro, no contendió en el proceso electoral inmediato anterior y, por lo tanto, no puede participar de manera conjunta con los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a través de la figura de la candidatura común, PUES DEBE IR SOLO A BUSCAR REFRENDAR SU REGISTRO.

Esto es así ya que, como se señaló en los antecedentes del presente escrito, el 23 de noviembre de 2018 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo CG224/2018, emitió la declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional Nueva Alianza. Este partido político no contaba con registro local, únicamente su acreditación como partido político nacional.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar, located at the bottom center of the page.



En ese tenor, el 18 de diciembre de ese año, el Consejo General aprobó el acuerdo CG228/2018, por medio del cual otorgó el registro a Nueva Alianza Sonora como partido local. Quedando evidenciado que no ha participado en ninguna elección de manera individual, entendiéndose con ello, que este proceso que nos ocupa es el inmediato posterior al de su registro.

Ahora bien, como puede advertirse, el artículo 99, párrafo cuarto, de la ley electoral del estado señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 99.-** Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

[...]

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.


En el mismo tenor versa el diverso artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos que a continuación se transcribe:

**Artículo 85**

[...]

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Como puede apreciarse, existe una prohibición para los partidos de nuevo registro de participar de forma asociada a otros partidos en las elecciones inmediatas posteriores a su registro. No es óbice a lo anterior que la ley únicamente señale coaliciones, frentes y fusiones, puesto que la figura de la candidatura común se encuentra indisolublemente ligada al régimen de participación electoral de los partidos políticos.



Es decir, con independencia de la denominación que se le de a la forma de asociación, la finalidad es la misma en lo que respecta a participar de manera conjunta en las elecciones. Por esta razón, el legislador puso un límite para los partidos con nuevo registro, sin que sea excluyente la figura de la candidatura común. Esto se robustece con lo dispuesto en la Tesis III/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**Tesis III/2019**

**COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que **el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.** En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una



coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Sexta Época:

(Lo resaltado es propio).

De la anterior tesis se destaca que la figura de la candidatura común, tal como se mencionaba, también forma parte del régimen de participación electoral y, por ende, debe darse el mismo trato respecto del límite previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la ley electoral local y el diverso 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos.

Estimar lo contrario implicaría un fraude a la ley, puesto que se estaría haciendo caso omiso a la intención del legislador respecto de los límites para los partidos políticos con nuevo registro. Como bien dijo la Sala Superior en la tesis antes citada, la figura de la candidatura común no puede desvincularse de la de coalición de forma tal que sirva para inobservar restricciones de la otra, en el caso concreto, de participar de manera conjunta en la elección inmediata posterior a la obtención del registro del nuevo partido.

Esta situación también fue objeto de estudio por parte de la Sala Superior en la opinión SUP-OP-31/2017 y SUP-OP32/2017 acumuladas, relativas a las acciones de inconstitucionalidad 91/2017, 92/2017 y 96/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicha opinión la Sala expuso que:

Para llegar a dicha conclusión, esta Sala Superior parte de la premisa de que la norma no restringe el derecho humano a asociarse al grado de hacerlo nugatorio, sino que ésta impone a los partidos políticos un requisito de carácter temporal y preventivo a efecto de que sean garantizadas mínimamente las



finalidades legítimas que deben cumplir una vez constituidos, en concreto, demostrar durante un período razonable que cuentan con una representatividad real con cierto grado de constancia y permanencia antes de empezar a convenir candidaturas comunes (frentes y fusiones).

[...]

Dicha limitación no puede considerarse una restricción a un derecho humano (entendidas éstas como aquellas acciones legislativas que presumiblemente tengan un impacto significativo en la libertad y dignidad de las personas físicas) de forma que deba analizarse bajo un escrutinio estricto [46], sino que únicamente constituye una regulación de carácter temporal y preventivo dirigida a los partidos políticos, en tanto entidades de interés público de nueva creación. Ahora, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que como tales una de sus características fundamentales es su vocación de constancia y permanencia, esto es, que no se constituyan partidos en forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que si la norma general impugnada condiciona a que los partidos políticos de nueva creación convengan candidaturas comunes (frentes y fusiones) hasta que concluya la primera elección inmediata posterior a su registro, **precisamente atiende a que para la creación de un partido político se demuestre esa constancia y permanencia por un breve periodo.**

La constancia y permanencia como finalidades legítimas inmediatas encuentran su justificación en la finalidad legítima constitucional de los partidos políticos de consolidar un sistema de partidos más competitivo, y que representen efectivamente una corriente democrática importante. [47]

Esta Sala Superior observa que la norma general puede considerarse idónea o adecuada[48] para alcanzar la finalidad legítima de garantizar un mínimo de constancia y permanencia, **toda vez que la misma está orientada a incentivar razonablemente, durante un cierto periodo, la competencia democrática en la que participan los partidos políticos, en este caso de nueva creación, y consolidar así un sistema de partidos más competitivo,**



razones que encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Se parte de la premisa de que los partidos políticos, a efecto de poder consolidarse y constituirse como fuerzas políticas competitivas, y con una representatividad real con cierto grado de constancia y permanencia, necesitan de un lapso razonable para que la ciudadanía conozca su plataforma y oferta política, de forma que no tiene sentido que inmediatamente a ser registrados puedan formar candidaturas comunes (frentes y fusiones).

Finalmente, esta Sala Superior estima que son aplicables las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emitió al resolver la **acción de inconstitucionalidad 23/2014**, en el sentido de que, **en una situación análoga, como lo es la regulación de las coaliciones a través de la Ley General de Partidos Políticos, la prohibición de formarlas para aquellos partidos políticos que por primera vez participen en un proceso electoral, es razonable, pues, si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante.**

**Para esto se requiere que, en esa primera elección, participe solo, pues, de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva. Además, se estimó que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera coaligar con aquellos partidos ya existentes y que, con ello, obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.**

Asimismo, son aplicables, de forma análoga, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas al resolver la **acción de inconstitucionalidad 17/2014**, en la que analizó la constitucionalidad del artículo 35, primer párrafo, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>59</sup>. Pese a que la restricción temporal a los partidos políticos de nuevo registro es diferente de la controvertida en este caso, el Pleno del Alto Tribunal estimó que era razonable y que ésta *“tiene como finalidad que el*



*partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral”.*

(Lo resaltado es propio)

Como se observa de lo anteriormente transcrito, la Sala Superior es muy clara cuando analiza la restricción que tienen los partidos de nuevo registro para participar en candidatura común en la siguiente elección; es decir el mismo caso que nos ocupa. Asimismo, señala que similar criterio ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que se citan.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la prohibición de participar de manera conjunta con otros partidos a los de nuevo registro, en la elección inmediata posterior a la que lo obtuvieron, resulta aplicable a las candidaturas comunes, tal como lo analizó Sala Superior.

Por lo tanto, el acuerdo **CG87/2021** por el cual se otorga el registro al convenio de candidatura común entre los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, es contrario a lo dispuesto por la ley electoral y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que se demostró que Nueva Alianza Sonora es de nuevo registro y no puede participar asociándose con partido político alguno en el actual proceso electoral.

Finalmente, es necesario mencionar que tampoco resulta una situación de libertad configurativa que en el artículo 99, párrafo cuarto, de la ley electoral local, no se haya contemplado la figura de la candidatura común para la restricción a que se hace referencia ya que, como expuso la Sala Superior en la opinión SUP-OP-31/2017 y SUP-OP32/2017 acumuladas, así como en la Tesis III/2019 antes citada, la candidatura común entra también en el régimen de participación electoral y, además, le aplica de manera análoga dicha restricción.

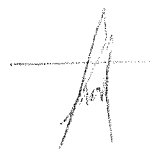


Máxime que en la opinión emitida por la Sala Superior se está hablando en concreto de la figura de la candidatura común, lo que deja sin lugar a duda que ésta figura también tendrá la restricción respecto a que partidos de nuevo registro no podrán participar en la elección inmediata posterior al mismo de manera conjunta con otros partidos.

Por lo anteriormente expuesto, es que deberá revocarse el acuerdo impugnado puesto que es contrario a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y la Ley General de Partidos Políticos, ya que el partido Nueva Alianza Sonora no puede participar bajo la figura de candidatura común en el actual proceso electoral, así como tampoco por ninguna otra forma de asociación análoga.

II. Ahora bien, **suponiendo si conceder**, que el partido político de nuevo registro Nueva Alianza Sonora pudiera suscribir cualquier modalidad de asociación electoral, **éste no autorizó** a su dirigente suscribir firma alguna para el convenio de Candidatura Común que hoy apelamos, ya que, de las documentales que hace referencia el acuerdo CG78/2021, en el considerando 22 en lo que hace al Partido de nuevo registro Nueva Alianza Sonora, de la simple lectura gramatical de las declaraciones del convenio, se desprende lo siguiente:

*“3.- Que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora, se **autorizó** a la C. Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal, para **sostener pláticas** y reuniones con representantes de partidos y agrupaciones políticas que compartan ideas y postulados afines, **con la finalidad de explorar la posibilidad** de contender en coalición y/o candidatura común en el proceso electoral local 2020-2021 para postular candidata o candidato a la Gubernatura del Estado, así como candidatas y candidatos a las diputaciones del H. Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Sonora. Se adjunta a la presente un tanto del acta correspondiente.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'A. Ceballos', written over a horizontal line.

Como se advierte, el Presidente del Comité de la Dirección Estatal del multicitado partido, solo tenía autorizado “**Sostener Pláticas y Reuniones**” con la finalidad de “**Explorar la Posibilidad**” de contender en ciertas candidaturas. Es decir, el órgano partidario en ningún momento **AUTORIZÓ** la firma de convenio alguno. Sino más bien a lo que le autorizó el órgano extrapartidario, como bien se describe en la acta correspondiente, es simplemente “explorar una posibilidad”, más no de concretar u suscribir un acto, como lo es un convenio de candidatura común y con ello NO CUMPLIR lo que la ley dispone y que se establece en el **artículo 99 BIS 1, fracción II**, que a la letra dice:

*II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.*

Al advertir esto, podemos argumentar que el Consejo General al resolver el acuerdo que impugnamos, muestra una falta de exhaustividad, ya que este principio impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutive agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Es así, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en el expediente SUP-JDC-256/2018, que cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las





razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las **jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al hacer un análisis parcial del asunto, viene transgrediendo el principio fundamental de la exhaustividad al no advertir, que el dirigente o la persona facultada para firmar el convenio citado, no contaba, ni cuenta, con la aprobación para ello y en las actas correspondientes **no se acredita** que los órganos internos del partido de nuevo registro Nueva Alianza Sonora, aprobó la firma del convenio de candidatura común para la elección de la Gubernatura para el proceso electoral local 2020-2021, por lo que debe revocarse el acuerdo impugnado.

## PRUEBAS

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, por medio de la cual acredito mi personalidad, manifestando nuevamente que la misma se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuerdo CG87/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de febrero del año en curso, por medio del cual se demuestra que el Consejo General aprobó el registro del convenio de candidatura común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia del acuerdo CG228/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana el 18 de



diciembre de 2018, por medio del cual resolvió sobre la solicitud de obtención de registro como partido local de Nueva Alianza Sonora.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al interés del partido que represento.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente recurso, en lo que beneficie al interés del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este Tribunal Electoral lo siguiente:

**PRIMERO.**- Se me tenga reconocida mi personalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.**- Se me tenga por autorizados a los licenciados señalados en el proemio del presente escrito, para comparecer en el presente recurso.

**TERCERO.**- Tenerme por presentado este Recurso de Apelación en tiempo y forma, en contra de la autoridad señalada como responsable por el acto reclamado, expresado en el apartado correspondiente del presente escrito.

**CUARTO.**- Se siga la secuela procesal en el presente recurso y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, a través de la revocación de la resolución impugnada y se deje sin efectos el convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.



**“Protesto lo necesario en derecho”**

Hermosillo, Sonora a 20 de febrero de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Navarro', is written over a horizontal line.

**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

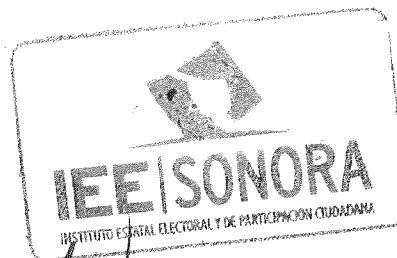
**Representante del Partido de la Revolución Democrática  
ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con veintinueve minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/RA-15/2021, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en oficialía de partes a las veinte horas con catorce minutos, el día veinte de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el C. Carlos Ernesto Navarro López. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



  
**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA